

SECRETARÍA. Montería, 2 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, expediente de incidente de desacato, informando que se encuentra fenecido el término concedido en auto de requerimiento con respuesta por parte de la entidad incidentada. Radicado No. **23001311000320230043600**.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320230043600.
ACCIONANTE: DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETE.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Mediante auto adiado 25 de abril de 2024, se requirió la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente NUEVA E.P.S o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) y, a su **INTERVENTOR NUEVA E.P.S**, señor **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo, para que hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho judicial en data de 27 de octubre de 2023, e iniciara en contra esta última el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento de las ordenes de tutela de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Frente a esto, el día 30 de abril hogaño, la entidad accionada remite respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial vía correo electrónico, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Manifiestan que NUEVA EPS se encuentra en revisión del caso junto al área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.
- Indican que, a su vez, los documentos y/u órdenes allegados también se encuentran siendo revisados, y que una vez el área encargada emita concepto se estará remitiendo al despacho.
- Aluden que, NUEVA EPS está desplegando todas las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la actora.
- Indican finalmente que, la conducta de la entidad está guiada por el principio constitucional de la buena fe, por lo que solicitan que este despacho se abstenga de continuar con el trámite incidental.

Después de revisar la respuesta enviada por la entidad incidentada, esta judicatura no ha encontrado ningún documento que confirme de manera fehaciente el cumplimiento por parte de NUEVA EPS de lo ordenado por este despacho judicial. Es imperativo resaltar que la documentación presentada hasta el momento no proporciona evidencia clara ni detallada que respalde el cumplimiento de las disposiciones judiciales por parte de la entidad mencionada. Por ende, esta judicatura procederá a iniciar formalmente incidente de desacato contra **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS y de ello se notificara al **INTERVENTOR** de NUEVA EPS, señor **JULIO ALBERTO RINCÓN**.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- ABRIR** incidente de desacato contra **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS, por el incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
- 2.- NOTIFIQUESE** al **INTERVENTOR** de NUEVA EPS, señor **JULIO ALBERTO RINCÓN** de la apertura del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e825de0c2aa059ee291955f14ca093e5db0231fdb0c2b12de15ebabbba79a965**

Documento generado en 02/05/2024 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	230013110003-2024-00165-00.
ACCIONANTE:	JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ SALCEDO.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ SALCEDO** identificado con C.C 1.067.843.827, actuando en causa propia, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado 230013110003-2024-00165-00.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que prestó su servicio militar como soldado regular en el batallón oriente de Villavicencio, lugar donde sufrió una lesión en su columna en el año 2019.
- Indica que, la historia clínica de la lesión sufrida fue realizada allí mismo en el batallón oriente de Villavicencio.
- Alude que, la afección sufrida ha sido tan grave que en el momento se encuentra en trámite de junta medica con el Ministerio de Defensa Nacional, y este no ha procedido a ordenarle los exámenes de ortopedia hasta que el actor remita la historia clínica referenciada anteriormente.
- Relata que ha sentido que sus derechos fundamentales han sido completamente vulnerados, puesto que, al encontrarse en tratamiento, y su epicrisis se halle en la base de datos, la entidad accionada no le brinda copia de la misma, haciendo caso omiso a su solicitud y entorpeciendo su trámite de junta médica.
- Señala que la lesión sufrida le ha causado una perdida considerable en su movilidad.
- Asevera que el día 2 de abril de 2024, solicitó copia de la historia clínica y a la fecha de la presentación de la presente acción no le han brindado una respuesta de fondo a lo pretendido.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el accionante solicita lo siguiente:

- Se ordene a la entidad accionada que, en un término de 48 horas, envíe copias de la historia clínica y exámenes realizados en 2019.
- Se ordene a la entidad accionada contestar la petición radicada por el actor el 12 de marzo de 2024.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 17 de abril de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, no brindó respuesta a este despacho judicial.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Petición remitida a dirección de sanidad militar y constancia de envío vía correo electrónico.
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

• LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ SALCEDO**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimado.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA**

DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso del señor **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ SALCEDO**, tras la negativa por parte de la entidad accionada a no brindar respuesta clara y de fondo a petición presentada por el accionante, donde solicita el suministro de copias de la historia clínica y exámenes de ortopedia.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es “un derecho fundamental” que “resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”, dado que permite “garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política”.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Formulación de petición. Implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”, por cuanto el derecho “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas” *Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición “debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud”. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.*

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-572-92, entre otros, establece:

“[...] Es procedente citar la definición que en materia del debido proceso hace FERNANDO VELASQUEZ V., y que fue analizada por esta Corte en sentencia T-419 de 17 de junio de 1992:

"En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado [...]".

[...] Su relevancia constitucional obedece a que representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el "ius punien di" del Estado. El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se busca también proteger a las personas en su dignidad humana, su personalidad y su propio desarrollo contra posibles arbitrariedades, con la consabida excusa del ejercicio del poder [...]".

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, el señor **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ SALCEDO** solicita a través de la presente acción, se ordene a **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, suministre las respectivas copias de la historia clínica y exámenes de ortopedia que le realizaron al actor, asimismo, que la accionada le brinde respuesta a la petición radicada el 12 de marzo hogaño.

De la revisión de la documentación adjunta por el tutelante en la presente acción constitucional, se constata la petición remitida por el accionante a la entidad accionada (*folios 9-10 del escrito de tutela*), sin embargo, debe precisarse que, según el comprobante de remisión vía correo electrónico, esta petición fue enviada el 2 de abril de la presente anualidad, y no el 12 de marzo hogaño como manifiesta el actor en algunos puntos del escrito de tutela. Ahora bien, indistintamente de esa precisión, resulta evidente para esta judicatura que, el término establecido para brindar una respuesta de fondo a la solicitud remitida se encuentra fenecido, no obteniendo el actor ningún tipo de contestación a lo requerido.

Por otro lado, considerando que la parte accionada no brindó respuesta o remitió informe a esta judicatura sobre la presente acción, debe darse aplicación a la presunción de veracidad respecto los hechos de la demanda contenido en el artículo 20 del decreto 2591 que reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Además, es menester hacer mención que, si bien el actor instó a este despacho judicial que se tutelasen sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, no encuentra esta judicatura que se le vulnerase su derecho a la igualdad puesto que, como lo manifiesta la Corte en sentencia T-470-22: “[...] *el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, ‘lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige’; (ii) igualdad material, según la cual se debe ‘garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos’; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que ‘el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras [...]’.*”, lo que lleva consigo que, para que exista una vulneración al derecho fundamental de igualdad de cualquier persona, esto debe traer inherente una discriminación puntual sobre un individuo frente a una generalidad, por lo que teniendo en cuenta lo ocurrido en el presente caso, no hay lugar a vulneración a este derecho fundamental; situación contraria a lo ocurrido con el derecho al debido proceso del actor que se observa vulnerado; al respecto huelga memorar que como está descrito en nuestra Constitución Política, artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]”*, por lo que, considerando los supuestos fácticos relatados y probados por el accionante acreditan la vulneración de la prerrogativa fundamental.

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta por parte de este despacho, que si bien el tutelante no invocó en la presente acción constitucional una vulneración a su derecho de petición -considerando la facultad que tiene el Juez de tutela para emitir fallos extra y ultra petita- esta judicatura tras la examinación del caso sub examine encuentra vulnerado este derecho fundamental del actor por parte de la entidad accionada, por lo que habrá lugar a declarar su salvaguarda.

En ese orden de ideas, este despacho judicial tutelaré el derecho al debido proceso del accionante, así como su derecho fundamental de petición. Por lo tanto, se ordenará a **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, que, dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, brinde una respuesta de fondo a la petición remitida por el actor, y en ese sentido, se ordenará entregar la epicrisis solicitada por el accionante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso y petición del señor **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ SALCEDO** identificado con C.C 1.067.843.827, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, que, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde respuesta de fondo a la petición remitida por el señor **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ SALCEDO** identificado con C.C 1.067.843.827, y en ese sentido, remita a este mismo, copia completa de su historia clínica que reposa en la entidad.

TERCERO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e305c1aa8481bd500af526ec071c10b5a84971c2783d5645ad2e5a88c5d6f6a**

Documento generado en 02/05/2024 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **FIJACION DE ALIMENTOS** radicado No.**392-2011** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, mayo dos (2) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: YASMINE MURILLO HURTADO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAZAR CUITIVA
PROCESO: **FIJACION DE ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320110039200

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de la señora YASMINE MURILLO HURTADO en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-17650-6 del Banco Agrario a nombre de YASMINE MURILLO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía número 35587082, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2013 proferido por este juzgado.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d50c127ef8828b97c7c5fe931009b9d910f3966b7c031b950edb16c9209fc**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **ALIMENTOS** radicado No.**181-2012** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, mayo dos (2) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: SANDRA DEL PILAR VELLOJIN DIAZ
DEMANDADO: IBERSON RAFAEL POLO MUÑOZ
PROCESO: **ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320120018100

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al PAGADOR DE EJERCITO NACIONAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de la señora SANDRA DEL PILAR VELLOJIN DIAZ en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27656-1 del Banco Agrario a nombre de SANDRA DEL PILAR VELLOJIN DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 50896868, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2013 proferido por este juzgado.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase al PAGADOR DE EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3c7b618f80e8169477b1e276bc805c5ee7d2811f73418e0b70827968af6d7**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **FIJACION DE ALIMENTOS** radicado No.**004-2018** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, mayo dos (2) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: LORENA PATRICIA CONTRERAS ESPRIELLA
DEMANDADO: OCTAVIO ALVAREZ DIAZ
PROCESO: **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320180000400

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie a CASUR a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de la señora LORENA PATRICIA CONTRERAS ESPRIELLA en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27681-0 del Banco Agrario a nombre de LORENA PATRICIA CONTRERAS ESPRIELLA identificada con cedula de ciudadanía número 1067917384, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2017 proferido por este juzgado.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase a CASUR de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435bf3f78b7fa3325440ce868ed0d780bb8f91a99eb40d5a74cb4016b7653a7e**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 2 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **ALIMENTOS** radicado No.**312-2018** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, mayo dos (02) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: CENOVIA MARIA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ROBER OMAR MONTES FERNANDEZ
PROCESO: **ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320180031200

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al señor ROBER OMAR MONTES FERNANDEZ a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de la señora CENOVIA MARIA GOMEZ MARTINEZ en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-19559-4 del Banco Agrario a nombre de CENOVIA MARIA GOMEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 50931971, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2018 proferido por este juzgado.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase al señor ROBER OMAR MONTES FERNANDEZ de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eccf90b1d03d13e48707a4dbabaa746aa745de1448055824877e73ad0c419b**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 174-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE:	YASMITH ADRIANA ALVAREZ MERCADO
DEMANDADO:	JAIDER MIGUEL CUELLO VILLADIEGO
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 174 00

La señora YASMITH ADRIANA ALVAREZ MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.938.805 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JAIDER MIGUEL CUELLO VILLADIEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.405.905, con base en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Montería, de fecha 27 de diciembre del año 2022; que establece como obligación a cargo del demandado JAIDER MIGUEL CUELLO VILLADIEGO suministrar provisionalmente, por concepto de alimentos la suma equivalente al 50 % de un salario mínimo legal vigente que serán entregados en efectivo.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto a los meses de enero del 2024 hasta abril del 2024 para un total adeudado de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.809.000), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librárá mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del 40% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor JAIDER MIGUEL CUELLO VILLADIEGO, como pensionado del Ejército Nacional (Caja Honor); respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del Código General del Proceso, lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.

Considera este despacho pertinente oficiar a Ejército Nacional (Caja Honor), para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba JAIDER MIGUEL CUELLO VILLADIEGO como pensionado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

De otra parte, la demandante informa desconocer la dirección de notificaciones del demandado, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado disponiendo incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, obra solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte actora en nombre propio, la cual se encuentra ajusta al contenido del artículo 151 y S.S. del C.G. del Proceso que consagra: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*, por lo que se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor JAIDER MIGUEL CUELLO VILLADIEGO y a favor de la señora YASMITH ADRIANA ALVAREZ MERCADO en representación del NNA Z.C.A., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.809.000) suma correspondiente a los meses de enero del 2024 hasta abril del 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRÉTESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor JAIDER MIGUEL CUELLO VILLADIEGO, como pensionado del Ejército Nacional (Caja Honor). Oficiése.

6°- EMPLAZAR al demandado JAIDER CUELLO VILLADIEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.405.905, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7°- CONCEDER amparo de pobreza a la señora YASMITH ADRIANA ALVAREZ MERCADO por lo expuesto en la parte motiva.

8°-REQUERIR al pagador Ejército Nacional (Caja Honor) con el fin que certifique el salario pensional y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor JAIDER CUELLO VILLADIEGO identificado con la cedula de ciudadanía 1.003.405.905.

9° -CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

10°-RECONOCER personería al profesional del derecho MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.907.418 y Tarjeta profesional No. 95389 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de YASMITH ADRIANA ALVAREZ MERCADO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7511ff3efa2e1acbdd3e8324de46cafa2442e754361f48c3060c2c23e2a86d3**

Documento generado en 02/05/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería 2 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 182-2024, junto con el memorial que antecede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: DANERYS DEL SOCORRO TORREZ
HERNANDEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SOTO PASTRANA
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2300131100032024 00182 00

La señora DANERYS DEL SOCORRO TORREZ HERNANDEZ presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de su menor hijo a través de apoderado judicial en contra del señor FRANCISCO JAVIER SOTO PASTRANA. Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84, 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Solicita la parte demandante, el decreto de medida cautelar consistente en alimentos provisionales a favor del NNA en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensual monto equivalente al treinta ocho punto cuatro por ciento (38.4%) sobre el salario mínimo legal mensual atendiendo que no aportó prueba de capacidad económica; lo cual se decretará, pero limitándolo a un monto equivalente al 30% sobre el salario mínimo mensual vigente, habida cuenta el desconocimiento de obligaciones del mismo rango constitucional por aun no haber ejercido el derecho de defensa este.

Por último, solicita el apoderado de la parte actora amparo de pobreza, sin embargo, observa la judicatura que no se cumple con los requisitos necesarios para poder acceder a dicha solicitud atendiendo que este tipo de petición debe ser presentada de forma separada y solicitada por la parte demandante en nombre propio de conformidad lo establece el canon 151 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por la señora DANERYS DEL SOCORRO TORREZ HERNANDEZ en representación del NNA FRANCISCO JAVIER SOTO TORREZ, contra el señor FRANCISCO JAVIER SOTO PASTRANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor del NNA y a cargo del demandado la suma equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el salario mínimo mensual

vigente; lo cual deberá ser consignado directamente por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta del Banco Agrario No 230012033003 vinculada a este despacho judicial a nombre de la madre del menor de edad, señora DANERYS DEL SOCORRO TORREZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.801.772 iniciando desde el mes de mayo de 2024.

CUARTO: DENEGAR amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notificar de la demanda al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho ELDER ANDRES GUERRA PASTRANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.686.187 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Sinú, para actuar en el presente proceso como apoderado de DANERYS DEL SOCORRO TORREZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d3dedfb0f0ab2e2771fde817ed5df5a2578e9fde970e6057fb0fcbfda1465f
Documento generado en 02/05/2024 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 2 de mayo de 2024. Pasa al despacho de la señora Juez previa consulta verbal para lo pertinente, el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS, Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00048-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Fijación de cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y cuidado personal
Radicado:	23001311000320240004800
Demandantes:	Juan Camilo Mendoza Combat
Demandados:	Maryoris Elisa Soto Lopez

En el presente caso es necesario efectuar un control de legalidad con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, por cuanto en auto anterior, el despacho resolvió rechazar la demanda sin percatarse de que en el canal institucional fue radicado el memorial de subsanación de fecha 18 de marzo de 2024, el cual luego de estudiado se colige que la misma cumple con los requisitos formales para darle trámite.

En ese orden de ideas se declarará la ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2024 y se admitirá la demanda por cumplir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2024, por lo expuesto en la motiva
- 2. ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, REGIMEN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por el señor JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT a través de apoderado judicial en contra de la señora MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ.
- 3. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario.
- 4. NOTIFICAR** el presente auto a la demandada MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

- 5. NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y agente del ministerio público adscritos a este juzgado.
- 6. PRACTÍQUESE** visita social en la residencia de la madre del menor JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO, así como en la residencia de su padre, quienes se ubican en las direcciones aportadas con la demanda.
- 7. PRACTÍQUESE** entrevista al menor JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO, en presencia de la Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, para lo cual se fijará el día 7 de Mayo de 2024 a las 2:00 pm. Comuníqueseles

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdf163f8a346d9d5cc42cc167bc1c08d62134bea5b7ceb74957f254c499ba1**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 2 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso verbal, radicado No.2022-00158, con solicitud de notificación por conducta concluyente. Provea.

La Secretaria Ad Hoc,

CLAUDIA RUIZ GOMEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: MARÍA DEL ROSARIO BRUNAL HERNÁNDEZ

Demandado: LUZ MARIED OCAMPO DE ESPAÑA Y OTROS

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: 230013110003-2022-00158-00

En escrito dirigido al proceso de la referencia, el señor JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL, identificado con C.C. No. 78.700.446, mediante correo electrónico del 28-06-2024, solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente; por se procedente se accederá a lo pedido y se ordenará enviarle copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico jhonisespana@gmail.com, el cual fue indicado por el petente como dirección electrónica de notificación.

De otra parte, revisado el expediente se observa, que en los hechos de la demandada el libelista relata que dentro de la unión marital de hecho habida entre la demandante y el finado MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO, se procrearon 5 hijos que son: VICENTE WILLIAM ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL, ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, JHONIS MANUEL ESPAÑA BRIUNAL, DIANA PATRCIA ESPAÑA BRUNAL y JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL

Así las cosas, no obstante la demanda no fue dirigida contra la señora **DIANA PATRCIA ESPAÑA BRUNAL**, como quiera que fue anexado el registro civil de nacimiento de la misma, con el cual se constata que es hija del extinto MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO, con quien pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho y disolución sociedad patrimonial que ahora nos ocupa, esta judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenará integrar el contradictorio,

vinculando en calidad de demandada a la mencionada señora, ordenando su notificación, y para el efecto, requerirá a la parte actora para que informe la dirección de notificación de la vinculada.

Finalmente, teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de junio de 2023, numeral 4°, se abstuvo el despacho de tener por notificado por conducta concluyente a ISAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, lo anterior, en razón a que no milita en el expediente su registro civil de nacimiento, se le requerirá para que aporte dicha prueba documental.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL, identificado con C.C. No. 78.700.446, el día que se notifique la presente providencia (Art. 301 del Código General del proceso). Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: ENVIAR copias de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda al señor JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL, al correo electrónico: jhonisespana@gmail.com.

TERCERO: Integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 C.G.P., en consecuencia, vincular en calidad de demandada a la señora DIANA PATRCIA ESPAÑA BRUNAL.

CUARTO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la señora DIANA PATRCIA ESPAÑA BRUNAL, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe la dirección de notificación de la señora DIANA PATRCIA ESPAÑA BRUNAL.

SEXTO: REQUERIR a ISAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, para que aporte su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415142c46c1cf5d2480e3067d6488fe62aedd7da60b20cbb1d78283506c79f3d**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 2 de mayo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso verbal, radicado No.2022-00004, con escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, no obstante, se omitió correr traslado por secretaría de dichas excepciones, conforme al art. 110 C.G.P., puesto que el memorialista remitió copia de la contestación al apoderado de la parte demandante. Provea.

La Secretaria Ad Hoc,

CLAUDIA RUIZ GOMEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: ALBA LUZ MARTÍNEZ VILLEGAS
Demandado: LUZ MARIED OCAMPO DE ESPAÑA Y OTROS
Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado: 230013110003-2022-00004-00

Mediante escrito del 11-10-2023 el señor JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, presenta contestación de demanda, a través de apoderado judicial, anexando copia de su registro civil de nacimiento y poder otorgado a un profesional del derecho.

De otra parte, revisado el expediente se observa, que el hecho séptimo de la demanda, el libelista relata lo siguiente:

*“De la unión conyugal entre el señor MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO y la señora LUZ MARIE OCAMPO DE ESPAÑA, procrearon a los hijos **LUIS CARLOS ESPAÑA OCAMPO**. Asi mismo, el fallecido MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO, procreó otros hijos de nombre ROGER ESPAÑA BRUNAL, WILLIAM ESPAÑA BRUNAL, ANITA ESPAÑA BRUNAL”. (Negritas nuestras).*

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante en el escrito de subsanación de la demanda manifiesta, en relación a la notificación del señor LUIS CARLOS ESPAÑA OCAMPO, no tener la prueba para demostrar su calidad de hijo, por tanto indica, éste será notificado mediante edicto emplazatorio; esta judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenará integrar el contradictorio emplazando al precitado y se le requerirá para que aporte su registro civil de nacimiento para efecto de reconocerlo como demandado dentro del asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte del demandado señor JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, identificado con la C.C. No. 15.646.898, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALEJANDRO JESUS DIAZ GRANADOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.987 y Tarjeta profesional No. 70.965, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO: Integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 C.G.P., en consecuencia, emplazar al señor LUIS CARLOS ESPAÑA OCAMPO, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha, y aporte su registro civil de nacimiento, lo que se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se hará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13f56adb6c42b4faa1705f89d5e01f6e458230c8da1a9c1e035c6a861bac57**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 02 mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso verbal – suspensión de patria potestad, radicado 2022-00381, para resolver lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, mayo dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	LUZ HELENA ESPITIA ELJACH
Demandado:	JOSE ZAYD RODRIGUEZ FEGED
Radicado:	2300131100-03-2022-00381-00

En el presente proceso, mediante auto del 18 de enero de 2024, se señaló el día 7 de mayo de esta anualidad a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decretaron las pruebas testimoniales pedidas.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece que, en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza, en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, éstos tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, esta judicatura estima necesario practicar entrevista al adolescente C.A.R.E.

Para tales efectos, se señalará la misma fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia en este asunto, la que se realizará en forma virtual, a través de la plataforma lifesize con citación de la Defensora y Procuradora de Familia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ESCUCHAR en entrevista al adolescente CARE, en presencia de la Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, la cual se llevará a cabo el día 7 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.-Comuníqueseles a través de sus respectivos correos electrónicos y envíese el link de conectividad a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f5598c0705e0a9cd387b8c9420cedcdf7b4666a1ca993a8a8ba2b5dcf1b6**

Documento generado en 02/05/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 2 de mayo 2024. Doy cuenta a la señora Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. **Rad. 23001-31-10-003-2020-00166-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado:	23001311000320200016600
Demandantes:	Mabel del Carmen Borja Sanchez
Demandados:	Eduar Jose Avila Castro

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del bien inmueble descrito en la hijuela número uno del trabajo de partición aprobado por el despacho en este proceso; así mismo depreca que se requiera al demandado para que ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$ 16.323.080 correspondiente al monto también aprobado en dicho trabajo de partición por concepto de pasivo.

Pues bien, se tiene que mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022 se dio aprobación al trabajo de partición presentado por el partidor designado, correspondiéndole a la demandante señora MABEL DEL CARMEN BORJA SANCHEZ *«el 50% proindiviso de los derechos de posesión sobre el bien inmueble lote de terreno con cabida superficial de 98 metros cuadrados, y los apartamentos No. 1 y No. 2, sobre él construido, el cual está ubicado en la ciudad de Montería, Barrio el Paraíso Manzana E4 Lote 4, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: En 7 mts con zona verde del Barrio Villa Ana, SUR: en 7 mts con lote 9 de la Manzana E3, ESTE: en 14 mts con lote 3 de la manzana E4, OESTE: en 14 mts con lote 5 de la Manzana E4»*

Esta judicatura se abstendrá de ordenar la entrega solicitada por cuanto para acceder a tal petición es necesario que el trabajo de partición se encuentre debidamente registrado, de lo cual no obra prueba en el expediente; ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 512 del C.G.P:

La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición. (para resaltar)

Registro que además, la judicatura no ordenó en la sentencia aprobatoria de la partición por cuanto dentro del expediente no se encuentra el certificado de tradición y libertad del aludido bien; en tal sentido se requerirá a la demandante para que aporte con destino al proceso el referido certificado, con miras a que el despacho pueda ordenar, primeramente el registro de la partición, y posteriormente, luego de verificada esta, proceder a solicitud de parte con la entrega de la posesión del bien en la cuota parte aprobada.

Respecto a la solicitud de requerir al demandado para que constituya deposito judicial por el valor de \$ 16.323.080 el despacho, atendiendo que los créditos que conformaron el pasivo social se encontraban, dos en cabeza de la demandante por valores de \$ 26.133.077 y 3.994.260 respectivamente y uno en cabeza del demandado por valor de \$ 2.518.823, considera pertinente a fin de resolver lo pedido requerir antes al demandado para efectos que informe y de ser el caso aporte la prueba correspondiente en torno al pago del pasivo que le fue adjudicado en la hijuela número 2 en la partición aprobada mediante sentencia calendada 13 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de ordenar la entrega del 50% de la posesión sobre el bien inmueble, solicitada por la demandante, conforme lo expuesto en la motiva.

2.- REQUERIR a la demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble cuyos derechos de posesión fue objeto de partición en este proceso, ubicado en el Barrio el Paraíso Manzana E4 Lote 4 de esta ciudad.

3.- REQUERIR al demandado para efectos que informe y de ser el caso aporte la prueba correspondiente en torno al pago del pasivo que le fue adjudicado en la hijuela número 2 en la partición aprobada mediante sentencia calendada 13 de septiembre de 2022. Concédase el termino de cinco (05) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1adc7970837b6306ea9e9fd93b493976c0d87c113407711d5735ed02c08def**

Documento generado en 02/05/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 2 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Cler del Carmen Montalvo Sánchez
DEMANDADO	Jesús María Regino Sena
RADICADO	23001311000320240018700

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento de que “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

A tal conclusión se avizora que no existe evidencia que la parte actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).

- Por otra parte, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que informe la forma de cómo obtuvo el canal digital para notificar al demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **DEIBY LOPEZ GUERRA** identificado con Tarjeta Profesional **No.228.594** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645fa43c0fdae7e01cf5766b11c48b8f5a0c8624a4df0c76306241c562bb19**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 2 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes
DEMANDANTE	Cesar Arturo Vergara Vidal
DEMANDADO	Sindy Paola León Montes
RADICADO	23001311000320240018800

Revisada la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor CESAR ARTURO VERGARA VIDAL identificado con cedula de ciudadanía N°15037847 contra la señora SINDY PAOLA LEÓN MONTES identificada con cedula de ciudadanía N°1.067.906.379; presenta demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** se admitirá de conformidad con el artículo 524 y Ss. En concordancia con el artículo 368 Ss. Ambos del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda, o registro de esta, en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la señora SINDY PAOLA LEÓN MONTES, identificada con C.C. No. 1067906379 y NIT 1067906379 – 1 Cámara de Comercio de Montería y comercios que registran a nombre de la precitada.
- B) La Inscripción de la demanda en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 140-7821 ubicada en Transversal 3 #03-04 Barrio Policarpa de Montería, a nombre de la parte demandada.
- C) Inscripción de la demanda en Oficina Registro único Nacional de Tránsito, del Vehículo Automotor de placas ISY419, con licencia de tránsito No. 10017274835 de la Secretaría de Tránsito de Montería, Serie No. 9FB5SREB4KM733246, MARCA: Renault; MODELO: 2019; LÍNEA: Sandero; COLOR: gris estrella; SERVICIO: Particular, a nombre de la parte demandada SINDY PAOLA LEÓN MONTES.

Lo anterior por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental, se accederá.

Por último, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º. - ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CESAR ARTURO VERGARA VIDAL** contra la señora **SINDY PAOLA LEÓN MONTES**.

2º. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3º. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4º.- NOTIFICAR el presente auto a la señora **SINDY PAOLA LEÓN MONTES**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5º.- REQUERIR a la parte accionante para que informe la forma de cómo obtuvo el canal digital para notificar al demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

6º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

7º. - Se ordena la inscripción de la demanda en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la señora **SINDY PAOLA LEÓN MONTES**, identificada con C.C. No. 1067906379 y NIT 1067906379 – 1 Cámara de Comercio de Montería.

8°.- Se ordena la inscripción de la demanda en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 140-7821 ubicada en Transversal 3 #03-04 Barrio Policarpa de Montería, a nombre de la parte demandada.

9°.- Se ordena la inscripción de la demanda en Oficina Registro único Nacional de Tránsito, del Vehículo Automotor de placas ISY419, con licencia de tránsito No. 10017274835 de la Secretaría de Tránsito de Montería, Serie No. 9FB5SREB4KM733246, MARCA: Renault; MODELO: 2019; LÍNEA: Sandero; COLOR: gris estrella; SERVICIO: Particular, a nombre de la parte demandada SINDY PAOLA LEÓN MONTES

10°.- RECONOCER al abogado **MAURICIO GONZALEZ PADILLA** identificado con la C. C. N.º 1.067.877.552 y portador de la T. P. N.º 211.103 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CESAR ARTURO VERGARA VIDAL**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92effb530a946a6dd72c98a0269e68651c9e51f6eb24f93d6fe8b8ee5410e30**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

DEMANDANTE: JOSE NICOLAS CHIQUILLO GOMEZ C.C No:
1.067.934.254 y KAREN ELIANA GALVAN
FUENTES C.C No: 1.073.823.661
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO 2300131100032024 0011000

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante demanda que precede las partes aportan convenio celebrado para su aprobación.

ANTECEDENTES

Los actores de la referencia a través de apoderado judicial radican ante el despacho demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio celebrado en la Notaría única de San Pelayo- Córdoba del círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 6443039, asimismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto adiado 14 de marzo de 2024, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva; así mismo, como quiera que no existen pruebas que practicar se habilita la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del No. 2º del artículo 278 del C.G.P.¹

En torno al tópico, es menester memorar que el divorcio es la acción para dar al traste con los efectos que genera el vínculo matrimonial en cuanto a las relaciones personales y de contenido patrimonial, debido a la materialización de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa².

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, regula la forma del matrimonio, y de otra parte, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del enunciado canon señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Es así como, el artículo 27 de la ley 446 de 1998 consagró que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, reafirmando por consiguiente la característica de las causales consagradas en la ley 25 de 1992.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción promovida por los cónyuges, se enmarca en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “*Mutuo Consentimiento*” manifestado ante Juez Competente.

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9° y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas se acogerán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por KAREN ELIANA GALVAN FUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.823.661 y JOSE NICOLAS CHIQUILLO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.934.254 celebrado el día 12 de agosto de 2016, en el municipio de San Pelayo- Córdoba ante la Notaria Única del Círculo Notarial de ese municipio, con el indicativo serial No. 6443039, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los precitados. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFICIESE

QUINTO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf7c8491bcfae55a2794f51ce4a86446b73a785b9be3b8a1349e7c919d3ffe**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>